



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Ambalema, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 - 00093
Naturaleza: Acción de Tutela
Accionante: GLADYS GUARNIZO GUALTERO
Accionado: FRANCISCO URUEÑA RONDON

OBJETO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS GUARNIZO GUALTERO contra FRANCISCO URUEÑA RONDON por la presunta violación por la presunta violación a los derechos fundamentales de INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIDA DIGNA en conexidad con la tranquilidad y seguridad.

ANTECEDENTES

En su acápite de hechos, comenta la accionante que aproximadamente hace 2 años se han presentado de manera reiterativa problemas de vecindad con el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON, ruidos y música con alto volumen y todo tipo de escándalos que perjudican a toda la comunidad.

Manifiesta que el 27 de mayo de 2019 y el 30 de julio de 2020 radico ante la Inspección de Policía peticiones con el fin de que le aplicaran las sanciones pertinentes de acuerdo al código de policía al señor FRANCISCO URUEÑA RONDON, sin embargo no se ha recibido por parte de ningún ente territorial respuesta alguna, causando a la comunidad perjuicios graves a su salud, tranquilidad y seguridad.

Indica que se acercó a la Personería del Municipio para solicitar ayuda, pese a ello, los problemas de convivencia pasaron a amenazas constantes por parte del señor FRANCISCO URUEÑA RONDON y aunque se ha insistido ante diferentes instituciones, las mismas han hecho caso omiso a la situación colocando en riesgo a la comunidad entera del sector.

Aunado a ello el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON es docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima de la I.E. DANUBIO de la zona rural del Municipio de Ambalema, por lo que debería dar ejemplo de sana convivencia con la comunidad donde vive, situación que evidentemente no cumple.

CONTESTACIÓN

Inicialmente la personería en su contestación a la presente acción, manifiesta que ha desplegado todas las acciones tendientes a proteger los derechos y solicitudes de la ciudadana, mediante correo electrónico tuvo conocimiento de una situación de fecha 15 de abril de 2020, sin embargo la señora GLADYS GUARNIZO radico escrito de desistimiento. El 17 de septiembre del año que avanza la señora informa a la Personería que formulara denuncia penal por los hechos que se han venido presentando y radicando la misma ante la fiscalía 53 de Ambalema el 24 de septiembre solicitando medida de protección, en cuanto a las peticiones radicadas a la inspección de policía, la Personería manifiesta desconocer esos escritos y que ha realizado todos los tramites que le corresponden.

El señor FRANCISCO URUEÑA RONDON manifiesta al Despacho que no se encuentra desacuerdo con lo dicho por la señora GLADYS GUARNIZO en el numeral 2 de la tutela que afirma que ha recibido amenazas en contra de su vida además de recibir agresiones verbales para ella y sus vecinos; así mismo indica que en cuanto a la querrela que me interpusieron ante la inspección de policía quedo conciliado ante ese Despacho y se ha venido cumpliendo a cabalidad, los señores JOSE GUILLERMO ROJAS, YENIFER ALEXANDRA ROJAS que aparecen en un documento firmado radicado ante la inspección de policía indican que ellos no firmaron nada, también manifiesta que a los vidrios roto de una ventana no tengo nada que ver, ya que es el señor BRAYAN GAROZN quien arroja piedras del patio de la señora EROINA ALARCON y rebotan en la casa de la señora GLADYS GUARNIZO.

Igualmente afirma que la señora GLADYS GUARNIZO se ha metido con él y su familia, así como con el menor YUDIER ANDRES RODRIGUEZ y su madre CONSUELO RODRIGUEZ, el 10 de septiembre de 2020, finalmente indica que la señora tiene algo en contra de él, pues esta al pendiente de sus actividades familiares y sociales, y que los otros vecinos que viven cerca de él, no tienen nada en contra de él ni de su familia.

Por su parte la Alcaldía Municipal se pronuncia respecto a los hechos objeto de esta tutela argumentando que todo lo manifestado por la señora GLADYS GUARNIZO son apreciaciones y no les consta las situaciones que ha vivido la accionante, que si bien existe una petición a la inspección de policía se atenderán a lo probado en esta acción, y se oponen a las pretensiones de la tutela.

La estación de Policía en atención al requerimiento informa al Despacho que se han realizado los respectivos llamados de atención al ciudadano FRANCISCO URUEÑA RONDON, siendo conocedores de la situación, sin embargo frente a la preservación de la tranquilidad y seguridad se ha hecho presencia cada vez que la comunidad hace el llamado, aclarando que el personal uniformado no ha podido cumplir con las sanciones respectivas conforme lo indica la ley 1801 de 2016, debido a que el ciudadano se ha resguardado en su vivienda prohibiendo el ingreso a la misma, además la estación de policía no cuenta con elemento idóneo (sonómetro) para realizar el procedimiento como lo indica la norma.

La institución educativa donde labora el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON, también se pronunció a la acción de tutela indicando que no le constan los hechos ni situaciones objeto de esta acción, pues es claro que son situaciones ocurridas en la privacidad del accionado y no dentro del establecimiento educativo, indica que al plantel no ha llegado ninguna queja al respecto, y que se atiende por los que resulte probado dentro de la acción por parte de las autoridades competentes.

El Inspector de Policía por su parte manifiesta que los hechos son simples apreciaciones, que se atenderá conforme lo probado dentro de esta acción, que ya que no se está vulnerando ningún derecho fundamental, allegando al plenario requerimiento hecho a la estación de policía, pues pese a que en algún momento hubo una conciliación la misma no ha sido cumplida por el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON alterando la tranquilidad y seguridad de sus vecinos, ya que el personal uniformado no ha podido imponer las sanciones correspondientes ya que el aquí accionado prohíbe el ingreso a su vivienda.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El Art. 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela para dotar a toda persona de la posibilidad de acudir ante los Jueces en búsqueda de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

PROBLEMA JURIDICO

Se debe establecer si el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON vulnero los derechos fundamentales de INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIDA DIGNA, tranquilidad y seguridad.

DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes

constitucionales y legales. Ello, por cuanto los derechos fundamentales, como el derecho de petición, son usualmente vulnerados por una omisión administrativa.

DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

INTEGRIDAD PERSONAL

La Constitución Política contempla múltiples referencias a la garantía del derecho a la seguridad personal. Así, por mandato del artículo 2 de la Constitución las autoridades públicas colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Conforme a esta dimensión constitucional de la seguridad personal, ha señalado la jurisprudencia que el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona. Así mismo, el Estado colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales frente a la protección del derecho a la seguridad personal. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tal derecho se incorpora a nuestro ordenamiento en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución... De tal manera que el derecho a la seguridad personal sí comprende un nivel de protección básico de las personas contra ciertos riesgos o peligros que, al responder a determinadas características, no resultan legítimos ni soportables dentro de la convivencia en sociedad, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales; se trata de riesgos extraordinarios cuya imposición misma lesiona la igualdad en la que deben estar las personas frente a la carga de vivir en sociedad... Con el propósito de delimitar objetivamente el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal en el ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de esta Corte estableció una sencilla escala de riesgos, tomando en cuenta dos variables: (i) los niveles de tolerabilidad jurídica del riesgo por los ciudadanos en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas; y (ii) los títulos jurídicos con base en los cuales se puede invocar la intervención protectora de las autoridades. Bajo tales parámetros estableció cinco niveles de riesgo: (i) un nivel de riesgo mínimo; (ii) un nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad; (iii) un nivel de

riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar; (iv) un nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal; y (v) un nivel de riesgo consumado.

La amenaza constituye, en palabras de la Corte, una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

En este sentido, el criterio para valorar la existencia de la amenaza a los derechos fundamentales es racional. Así, para que se configure la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere "la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos: el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos".

5.2. Los elementos subjetivos y objetivos que, de acuerdo con la jurisprudencia, las autoridades judiciales o administrativas competentes deben valorar racionalmente con el fin de determinar las circunstancias del Peticionario y establecer si hay lugar a la protección solicitada, son los siguientes:

a) La realidad de la amenaza: esta debe ser real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser objetivamente constatada. Esto implica que no debe tratarse de un temor individual frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente.

b) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza haya sido dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, pudiéndose establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen. Se exige esta individualización para que proceda la intervención particular del Estado, puesto que las amenazas indeterminadas deben ser asumidas por la población como parte de la convivencia en sociedad, en razón al principio de solidaridad.

CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.

2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.

7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

ARTÍCULO 19. CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA. Los Consejos de Seguridad y Convivencia son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia. De manera subsidiaria, las autoridades ejecutivas de los niveles distrital, departamental y municipal, considerando su especificidad y necesidad, podrán complementar la regulación hecha por el Gobierno nacional.

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de Policía.

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad.

ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 2.

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.

Numeral 5 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Numeral 7 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 2o. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la señora GLADYS GUARNIZO GUALTERO interpuso acción de tutela contra el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON por la presunta violación a los derechos fundamentales de INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIDA DIGNA en conexidad con la tranquilidad y seguridad.

En su acápite de hechos, comenta la accionante que aproximadamente hace 2 años se han presentado de manera reiterativa problemas de vecindad con el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON, ruidos y música con alto volumen y todo tipo de escándalos que perjudican a toda la comunidad.

Manifiesta que el 27 de mayo de 2019 y el 30 de julio de 2020 radico ante la Inspección de Policía peticiones con el fin de que le aplicaran las sanciones pertinentes de acuerdo al código de policía al señor FRANCISCO URUEÑA RONDON, sin embargo no se ha recibido por parte de ningún ente territorial respuesta alguna, causando a la comunidad perjuicios graves a su salud, tranquilidad y seguridad.

Indica que se acercó a la Personería del Municipio para solicitar ayuda, pese a ello, los problemas de convivencia pasaron a amenazas constantes por parte del señor FRANCISCO URUEÑA RONDON y aunque se ha insistido ante diferentes instituciones, las mismas han hecho caso omiso a la situación colocando en riesgo a la comunidad entera del sector.

Aunado a ello el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON es docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima de la I.E. DANUBIO de la zona rural del Municipio de Ambalema, por lo que debería dar ejemplo de sana convivencia con la comunidad donde vive, situación que evidentemente no cumple.

De acuerdo a las pruebas allegadas en el plenario, se puede establecer que el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON no ha cumplido con el acuerdo pactado en audiencia de conciliación en la inspección de policía, que el

personal uniformado ha realizado los llamados de atención respectivos, que el accionado es el responsable de las reiteradas situaciones que ponen en riesgo a la comunidad, que las autoridades municipales pese a que han realizado los trámites relacionados con los hechos objeto de esta acción, no han sido suficientes para resolver de fondo el problema de vecindad que aqueja a la comunidad, además se hace necesario que la Inspección de Policía imponga las sanciones correspondientes en el marco de la ley 1801 de 2016.

Así las cosas, se deberá tutelar el derecho invocado por la accionante, ordenando al señor FRANCISCO URUEÑA RONDON que se abstenga de propiciar cualquier tipo de actividad que amenace o ponga en peligro la tranquilidad y seguridad de la comunidad, que en lo sucesivo evite cualquier situación física o verbal que perturbe o afecte a la señora GLADYS GUARNIZO GUALTERO, así como a los habitantes del sector.

De igual forma se ordenara a la Inspección de Policía imponer las sanciones correspondientes en el marco de la ley 1801 de 2016. Así:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Multa General tipo 2.

Numeral 2 Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Numeral 3 Multa General tipo 3.

Numeral 4 Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.

Numeral 5 Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.

Numeral 6 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Numeral 7 Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de INTEGRIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA VIDA DIGNA en conexidad con la tranquilidad y seguridad promovido por la señora GLADYS GUARNIZO GUALTERO contra el señor FRANCISCO URUEÑA RONDON.

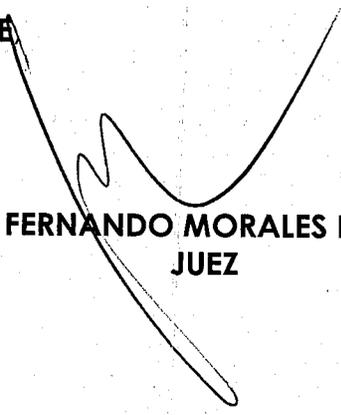
SEGUNDO. – ORDENAR DE FORMA INMEDIATA al señor FRANCISCO URUEÑA RONDON que se abstenga de propiciar cualquier tipo de actividad que amenace o ponga en peligro la tranquilidad y seguridad de la comunidad, que en lo sucesivo evite cualquier situación física o verbal que perturbe o

afecte a la señora GLADYS GUARNIZO GUALTERO, así como a los habitantes del sector.

TERCERO.- ORDENAR a la Inspección de Policía imponer las sanciones correspondientes en el marco de la ley 1801 de 2016.

CUARTO. - Contra esta decisión que es de inmediato cumplimiento, procede el recurso de impugnación. En firme, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO MORALES LEAL
JUEZ**